



**Universidad Nacional Autónoma
de México**
Facultad de Derecho

**El Artículo 253, Fracción V del Código Penal
(Estudio Jurídico Substancial)**

TESIS PROFESIONAL

LEONARDO SANDOVAL RANGEL

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO 253, FRACCION V DEL CODIGO PENAL

(Estudio Jurídico Substantial)

TESIS PROFESIONAL

Que para optar el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LEONARDO SANDOVAL RANGEL.

A MI MADRE:

Sra. Juana Rangel Viuda de Sandoval,
quien hizo posible que por primera -
vez viera la luz y en quien encontré
paz, amor, felicidad y que con su ca-
riño, comprensión y estímulo sembró
en mi el anhelo de la realización de
mi carrera profesional.

A mis hermanos:

Froylan.

Teresa.

Josefina.

Natalia.

Lilia.

José Luis.

Emma.

Salvador.

Quienes sin escatimar esfuerzo ni sacrificio alguno,
me brindaron la oportunidad de no interrumpir los es_
tudios y lograr uno de mis más grandes anhelos.

Al Lic. Francisco Hernández
Cueto.

Agente del Ministerio Públi
co de la Procuraduría Gral.
de J. del Dto.y TT.FF.

Al eminente Maestro Lic. Fernando
Castellanos Tena, con toda mi ad-
miración, respeto y agradecimien-
to, por su colaboración en la cul
minación del presente trabajo.

A mis maestros.

A la Facultad de Derecho.

A mis compañeros y amigos.

RESPETABLE JURADO:

Al optar por la carrera Universitaria de Licenciado en Derecho, por la que siento inquietudes y que a medida que me adentraba en el campo del Derecho aumentaban mi simpatía y admiración por quienes han sentido el anhelo supremo de lograr el equilibrio más perfecto posible de la convivencia pacífica mediante el acatamiento de normas inspiradas en sentimientos de justicia, paz y libertad, anhelos primordiales de los pueblos.

Es verdad que la humanidad continua su evolución, - marcha incontenible que provoca desajustes en las relaciones de los hombres entre si, desajustes que los juristas se apresuran a corregir por medio de normas que van a organizar la vida en colectividad con sentido de mutuo respeto y solidaridad social. México por ejemplo, es un país joven que debido a su inevitable crecimiento y desarrollo se agravan los problemas sociales y políticos y se crean más.

Yo que no he tenido hasta aquí, sino la visión panorámica de la ciencia jurídica, he sentido impulso de su estudio y culminó con la rama de mi predilección, formulando la opinión, que ahora respetuosamente someto a vuestra consideración y así, las fallas y errores que mi honorable Jurado encuentre en esta tesis, serán para mi un aliciente y motivo de estudios más profundos sobre nuestro interesante tema, que ahora presentamos en forma

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES.

SUMARIO:

- 1.- Sobre el Derecho Penal.
- 2.- El delito; noción.
- 3.- Teorías que estudian al delito.
- 4.- Las Escuelas Penales.

1.- SOBRE EL DERECHO PENAL.- Antes de iniciar -- el análisis de la fracción V del artículo 253 del Código-- Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, es-- necesario, para establecer una secuencia lógica que permi-- ta fundamentar las consideraciones que en su oportunidad-- se emitirán, abordar el estudio, en primer término, del -- Derecho Penal, posteriormente del delito en general, sus-- antecedentes, las teorías que lo han estudiado, las Escue-- las que se han significado en ello, para poder realizar el análisis del delito contra la economía pública, motivo de este ensayo.

Pues bien, como sabemos, nuestra disciplina, el Derecho Penal, ha recibido diversos nombres tales como Derecho sancionador, de prevención, criminal, etc.. En nuestro medio, y en numerosos países de habla hispana, en atención al fin y al contenido de esta rama del Derecho Público, se le ha llamado Derecho Penal, denominación que se refleja en el nombre del Código donde se hace referencia a los delitos y a las penas; no obstante, en nuestro país siguiendo la corriente moderna, algunas Entidades Federativas han adoptado la denominación Derecho de Defensa Social

y los Códigos reciben también tal nombre.

Se ha definido a la rama del Derecho que venimos comentando, como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.¹

El Código Penal comprende dos partes: la general y la llamada especial que contienen, respectivamente, la teoría del delito, de la pena y de las medidas de seguridad y la segunda se refiere a los delitos en particular, señalando las sanciones correspondientes.

2.- EL DELITO; NOCION.- Desde el punto de vista filológico, la palabra delito proviene del supino delictum del verbo delinquere, a su vez integrado de linquere (dejar) y del prefijo de, que en una connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino.

Se ha tratado, infructuosamente, de elaborar --

una definición de delito con validez filosófica, esto es, con aplicación en cualquier época y lugar; decimos que in fructuosamente, ya que este concepto va ligado a la realidad social, de la cual es producto, pero cambiante según la época y lugar determinados pues sucede que algunas veces se considera una conducta contraria a Derecho y la -- misma en otro lugar u otra época no lo es; así en tal --- virtud, pensamos que no se puede elaborar una definición-- o concepto con ese carácter.

Los autores han definido al delito de la si----
guiente forma:

El penalista español Luis Jiménez de Asúa dice:
"Delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, im--putable a un hombre y sometido a una sanción penal".²

Antolisei escribe: "Es aquel comportamiento hu--mano que a juicio del legislador contrasta con los fines--del Estado y exige una pena criminal como sanción".³

El Ordenamiento Penal vigente lo define como --

"El acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". (artículo 7).

Nuestro Máximo Tribunal lo ha considerado como "El acto antisocial y antijurídico que es una negación del Derecho y está sancionado con una pena y causa una perturbación Social".

No obstante la dificultad que presenta, señalan algunos autores, puede caracterizarse al delito jurídicamente mediante el señalamiento de sus atributos o características esenciales. Debemos hacer referencia a las teorías que han intentado el estudio del ilícito penal.

3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.- Se han elaborado conceptos del delito, desde el punto de vista formal y substancial. Los conceptos formales no penetran en la esencia misma del ilícito y únicamente llevan su concepto al estudio de la ley en sí, sin penetrar en su contenido lo cual impide su conocimiento cabal; se afirma que desde el punto de vista formal el delito no es más que el con

junto real de los presupuestos de la pena y el estudio de ésta lo conforma y condiciona. Por el contrario, la noción jurídica substancial será aquella que efectivamente penetre en la esencia propia del injusto y la que, naturalmente brindará un concepto integral de dicho concepto; en efecto, mediante el estudio y análisis de los elementos integrantes del delito se llegará a tener un panorama integral de su esencia.

Desde la corriente que estima la posibilidad de elaboración de un concepto substancial, son tres las teorías que se han significado en el estudio del delito: La teoría unitaria o totalizadora; la atomizadora o analítica y la sintética.

La corriente unitaria o totalizadora estima que el estudio del delito presupone la indivisibilidad del mismo y el conocimiento del ilícito se logra mediante el análisis del conjunto y no de sus partes; esta forma de pensamiento considera, en esencia, que el delito es un todo orgánico, un bloque no fraccionable para su estudio, ya que la realidad del ilícito penal no se encuentra en -

cada uno de sus elementos integradores y tampoco en la suma de ellos, sino en el todo, en esa unidad que hace que su análisis sea exclusivamente desde este punto de vista.- En síntesis, para la corriente totalizadora, el ilícito es un todo infraccionable.

Por el contrario, la corriente atomizadora o --- analítica pretende que el delito se estudie en cada uno de sus elementos fundamentales, pues considera que precisamente el delito está conformado por dichos elementos esenciales; es necesario para su estudio desintegrarlo, o sea --- desmembrarlo, sin perjuicio de aceptar que constituye un todo, una unidad.

Ahora bien, no obstante que están acordes en el pensamiento fundamental de la teoría atomizadora, en el -- sentido de que el delito, aunque es una unidad, puede fracc ionarse para su estudio, respecto de los elementos que lo integran no hay uniformidad de criterio; por ello, existen en esta posición doctrinaria diferentes teorías en aten--- ción al número de elementos considerados como esenciales;- existen concepciones bitómicas, tritómicas, pentatómicas,-

hasta heptatómicas.

Finalmente, haciendo referencia a la teoría sintética diremos que para los sostenedores de esta posición el estudio del delito deberá hacerse desde un punto de vista general en principio, para analizar después sus elementos funcionalmente, integrándose enseguida una síntesis -- del conjunto.

A nuestro juicio, la posición correcta es la atomizadora o analítica; es cierto que el delito constituye un todo, pero no es dable fraccionarlo en elementos para su estudio, ya que es la forma adecuada para llegar a la concepción completa del ilícito penal. Ahora bien, respecto del número de elementos esenciales que consideramos integrantes del concepto substancial del delito, son cuatro, por lo que nos adherimos, sin reservas, a la corriente o teoría tetratómica, que considera como esenciales en la connotación substancial del ilícito penal: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, teniendo ésta como presupuesto a la imputabilidad.

El autor de la teoría tetratómica es Edmundo --- Mezger quien define al delito como la acción típicamente-- antijurídica y culpable; de su definición desprendemos los cuatro elementos vitales del delito que acabamos de seña-- lar. En nuestro país se puede decir que es la más aceptada de todas las concepciones que se han elaborado.

4.- LAS ESCUELAS PENALES.- Resulta indispensable hacer referencia a las escuelas del Derecho Penal que, como señalamos anteriormente, se han significado en el estudio del delito como pilar fundamental del Derecho represivo.

Las escuelas más relevantes en el campo jurídico penal son, desde luego, la Clásica y la Positivista, aunque también han destacado algunas posiciones eclécticas.

La Escuela Clásica del Derecho Penal.- El ilus-- tre pensador de Pisa Francisco Carrara es quien da origen a esta Escuela que recibe el nombre de "clásica" de sus de-- tructores, los que en sentido peyorativo así la denomina-- ron. Carrara, máximo exponente de la Escuela de referencia,

elabora una definición del delito que su análisis implica el de la propia Escuela.

El ilustre clásico afirma que delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁴

En su definición señala que el delito no es un ente de hecho, sino jurídico, ya que su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho; es ésta una de las características o notas más importantes de la Escuela Clásica; el delito es un ente jurídico, diferenciándolo de cualquier otra manifestación violatoria del orden social.

Lo denomina infracción de la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito cuando contradice precisamente el ordenamiento jurídico, aclarando que debe ser la Ley del Estado, para substraerla de la divina y de la moral, pues sabemos que la acción que contraviniera al

guno de esos dos órdenes normativos no sería delito sino -
pecado o vicio, respectivamente.

Afirma Carrara que esta Ley del Estado debe ser -
promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, -
habida cuenta de que sin tal fin no tendría obligatoriedad.
También juzgó pertinente asentar que el hombre únicamente -
puede ser agente activo del delito tanto en sus acciones -
cuanto en sus omisiones; hace referencia a la imputabili--
dad moral a la que está sujeto el autor del acto o de la -
omisión, pues el individuo está sometido a las leyes crimi-
nales, en virtud de su naturaleza moral, lo cual constitu-
ye el precedente indispensable de la imputabilidad políti-
ca. Hace resaltar la trascendencia social del delito que -
justifica la sanción impuesta por el grupo social.

Se pueden señalar como notas principales de la -
Escuela Clásica las siguientes:

- a).- Método lógico abstracto, deductivo;
- b).- Imputabilidad basada en el libre albedrío;
- c).- Delito como ente jurídico;
- d).- Pena como medio de tutela jurídica y pro--
porcional al delito.

La aparición del Positivismo desplazó las ideas de la escuela Clásica, lo cual constituyó una revolución en el mundo científico del que no era ajeno el Derecho Penal.

La Escuela Positivista. Como hemos señalado, -- constituye la contrapartida de la Escuela Clásica, aunque esta última fué la que le dió base; la nueva posición doctrinaria fundamentalmente considera al delito como un hecho de inevitable aparición, producto de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos fisiológicos, negando por supuesto el libre albedrío.

El principal exponente de esta Escuela es Rafael Garófalo, quien elabora el concepto del delito natural, precisamente para distinguirlo del legal. Lo define como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad."⁵

Respecto del delito legal afirma que "es la actividad humana que, contrariando a la Ley Penal, no es --

lesiva a aquellos sentimientos".

La definición de Rafael Garófalo es eminentemente sociológica y no jurídica, pues contempla al delito comúnmente natural, habida cuenta de que el hombre realiza la conducta por causas a él ajenas, en razón de las influencias biológicas o ejercidas por el medio ambiente; por eso no debería hablarse de delincuentes sino de enfermos a los que hay que tratar de curar, negando con ello el libre albedrío del hombre. En efecto, otros pensadores, César Lombroso, por ejemplo, llegan a afirmar que existen seres humanos fatalmente impelidos para delinquir, pues los mismos orgánicamente están dispuestos a ello por causas hereditarias anormales. Por su parte, Enrico Ferri, amplía la teoría con causas atribuibles al medio ambiente, afirmando que la disposición orgánica congénita del hombre puede aflorar con mayor prontitud en atención a un medio ambiente determinado.

El distinguido penalista mexicano Ignacio Villalobos comenta respecto de la definición elaborada por Rafael Garófalo, diciendo que "sentía la necesidad de obser-

var algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo - actuar sobre los delitos mismos no obstante ser la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, - el tropiezo era exactamente el mismo pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo no era posible cerrarse todas las puertas, y procediendo a priori sin advertirlo, -- afirmó que el delito es la violación de los sentimientos - de probidad y de piedad en la medida media indispensable - para la adaptación del individuo a la sociedad... De haber una definición sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendería a definir al delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar catálogos legales... Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo sicológico y sus especialísimos mecanismos, pero el delito como -- tal es ya una clásificación de los actos, hecha por espe--

ciales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por él mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural. La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc.; por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, -- los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para ocupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la natura---

leza".⁷

Asiste razón no sólo al penalista que hemos ---
citado en su comentario, sino a otros críticos del posi---
tivismo jurídico penal, ya que el concepto del delito ---
de carácter natural no es aceptable por lo inexacto de su
contenido, pues los principios fundamentales en que se ba
sa el positivismo servirían para el estudio del delincuent
te pero no del delito; en efecto, tendrán relevancia las-
afirmaciones positivistas para disciplinas no normativas-
como la sociología criminal, la psicología criminal, ---
etc..

Podemos señalar como principales característi---
cas de esta corriente de pensamiento las siguientes:

a).- El delito es un fenómeno natural, inevita-
ble, pero clínicamente previsible.

b).- Existe la negación del libre albedrío human
o, habida cuenta de que el delincuente es un ser anormal
y el delito revela únicamente su peligrosidad.

c).- En consecuencia, la sociedad debe defendere
se importando más la prevención que la represión de los -

delitos.

d).- Las penas son en razón de la peligrosidad y no del delito cometido.

e).- Acorde con sus postulados fundamentales, el método adecuado en esta escuela es el inductivo o experimental.

Como hemos afirmado, también existen posiciones eclécticas, derivadas de la conjunción de las dos escuelas más importantes, clásica y positivista, ya sea que acepten algunos postulados de una, negando otros y admitan y se opongan a otros de la consiguiente escuela. Las importantes son la Terza Scuola o del Positivismo Crítico localizada en Italia y la Escuela Sociológica desarrollada en Alemania.

El principal representante de la primera fue Alimena quien aceptó de la Escuela Clásica el principio de la imputabilidad y la responsabilidad moral. De la positivista niega el libre albedrío al hombre, toma la concepción del delito como fenómeno individual y social y se inclina al estudio científico del delincuente.

Por lo que corresponde a la Escuela Sociológica o joven escuela, el más destacado exponente de ella es -- Franz Von Litz, quien estima que el delito es producto de la conducta humana voluntaria, condicionada empero por -- elementos medio-ambientales; conceptúa al delito como ente jurídico, por una parte, y fenómeno natural por otra, - utilizando métodos jurídicos por un lado y experimenta--- les por otro, con lo cual evidencia la dualidad en su pen^usamiento y la aceptación de conceptos de las Escuelas Clá^usica y Positivista.

En términos generales éstas son las notas más - relevantes que en torno al estudio del delito se advier-- ten en las Escuelas que se han significado en ese campo.

- 1.- Cfr. Derecho Penal, Pág. 8 Méx. 1961.
- 2.- Cfr. Tratado de Derecho Penal, Tomo I Pág. 156 Madrid,--
1955.
- 3.- Cfr. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Edic.
1960 Méx. Pág. 129.
- 4.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Po---
rrúa Méx. 1969 Pág. 62.
- 5.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Po---
rrúa Méx. 1969 Pág. 62.
- 6.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Po---
rrúa Méx. 1969 Pág. 71.
- 7.- Cfr. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa Méx. 1960. Pág.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA.

SUMARIO:

- 1.- Disposiciones legales.
- 2.- Fundamentación Constitucional.
- 3.- Generalidades.

1.- DISPOSICIONES LEGALES.- Nuestro Código Penal vigente en el Título Décimo Cuarto, bajo el rubro Delitos contra la Economía Pública, consagra los ilícitos referentes a aquellas conductas que lesionan la Economía nacional en relación al consumo de mercancías de primera necesidad. Dentro de este Título, el Capítulo Primero, que es el único, hace referencia a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales. Las descripciones a que alude el legislador son las siguientes:

Artículo 253.- "Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de 9 años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, o su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio.

IV.- La exportación de artículos de primera necesidad sin perjuicio de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley;

V.- La venta de un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro, por los productores,-

distribuidores, mayoristas o comerciantes en general;

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 -- Constitucional.

En cualquiera de los casos señalados, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias del artículo 28 Constitucional; y de que en los términos del artículo 164 de este Código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados".

Artículo 253 bis.- "Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o los productos o -- que reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidios se aplicarán, además las sanciones que por estos delitos corresponden.

Lo mandado en este artículo se observará sin -- perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales".

Artículo 254.- "Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza o lógica del país.

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, monedas o títulos y efectos de comercio; y,

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles, exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido".

En los anteriores preceptos se han tratado de plasmar las diferentes hipótesis que pueden concurrir en la tipificación de estos delitos; resulta evidente que se está protegiendo la economía nacional; es por ello superlativa la importancia que tiene la tutela penal en estos aspectos, habida cuenta de que la riqueza nacional es una de las condicionantes, afirma Carrancá y Trujillo, de la salud y el bienestar del pueblo y por ello constituye el objeto jurídico de dichos delitos.

Estos delitos son letra muerta y aún desconocidos no sólo por legos, sino por especialistas del Derecho.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.- Los ilícitos a -

que se refiere el Título relativo a los delitos contra la economía pública y en particular dentro del Capítulo Primero de los llamados contra el consumo y la riqueza nacionales, encuentran su fundamento en el artículo 28 del Pacto Federal; de ahí su importancia. En efecto, el numeral citado establece:

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de una mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; - todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; - todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con

perjuicio del público en general o de alguna --
clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de --
trabajadores formadas para proteger sus propios
intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones
o sociedades cooperativas de productores para --
que, en defensa de sus intereses o del interés
general, vendan directamente en los mercados ex
tranjeros los productos nacionales o industria
les que sean la principal fuente de riqueza de
la región en que se produzcan, y que no sean ar
tículos de primera necesidad, siempre que di---
chas asociaciones estén bajo la vigilancia o am
paro del Gobierno Federal o de los Estados, prē
via autorización que al efecto se obtenga de --
las legislaturas respectivas en cada caso. Las
mismas legislaturas, por sí o por puesto del --
Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesida
des públicas así lo exijan, las autorizaciones
concedidas para la formación de las asociacio--
nes de que se trata".

El precepto constitucional transcrito es de su
ma importancia en el aspecto económico nacional, resulta
do de los problemas de carácter histórico que ha sufrido
nuestra patria. En efecto, desde la Colonia, México ha es
tado sujeto a un sistema económico caracterizado por mono
polios y ha sufrido una serie de restricciones al libre -
comercio reflejado en la importación y exportación de pro
ductos; también ha padecido, en época antigua, la restric
ción y prohibición para realizar transacciones mercanti--

tiles con otras naciones; en la Colonia, concretamente,-- con cualquier otra nación que no fuera España. Como es -- natural, esa política era desastrosa e impedía el desarrollo económico del país. Posteriormente, en México independiente se abrieron las puertas del comercio exterior y en la Constitución de 1857 se estableció la prohibición de - monopolios y estancos.

Las ideas del constituyente de 1857 fueron se-- guidas por el de Querétaro, quien recogió las ideas fundamentales del artículo 28 Constitucional anterior y pros-- cribe, como hemos visto, los monopolios y estancos, o --- sea, protege la libertad en el comercio y lo más importante, protege al consumidor; es cierto lo que afirman algu-- nos autores respecto de que si la Constitución mexicana - protege la libertad de trabajo en cualquier actividad lícita del hombre, la prohíbe cuando su ejercicio atenta contra la situación económica de las mayorías y en beneficio exclusivo de unos cuantos, para evitar así una explotación indebida en perjuicio de la sociedad.

Es pues, el artículo 28 Constitucional la fuente

directa de la consagración de los tipos relativos a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, pues se hace necesaria la tutela penal respecto de estas conductas atentatorias contra la riqueza nacional.

3.- CONCEPTOS GENERALES. Antes de entrar propiamente al estudio de una de las hipótesis a que hace referencia el artículo 253 del ordenamiento represivo, es necesario hacer alusión a conceptos que consideramos fundamentales.

Como hemos afirmado la inclusión de estos tipos - en los Catálogos Penales es resultado de la protección que el Estado debe proporcionar a los gobernados en el aspecto económico, ya que no se atenta contra el interés particular sino el general, la economía o riqueza nacionales. Hay que señalar que, en general, los preceptos que hemos transcrito en este capítulo, hacen referencia al consumo de artículos de primera necesidad; debemos, pues, señalar lo que se debe entender por artículos de primera necesidad, - ya que hay confusión no sólo por parte de los autores - sino también de los particulares respecto de su contenido.

No existe en la legislación una determinación -- concreta respecto de lo que debe entenderse por artículos de primera necesidad y artículos de consumo necesario; hablamos de estos últimos, ya que son los que a menudo son confundidos con los de primera necesidad. Decimos que no existe un criterio o una fuente que establezca concretamente cuáles son dichos artículos; nosotros, tratando de desentrañar el contenido de estos conceptos, pensamos que debe entenderse, en primer lugar, por artículos de consumo necesario, aquellos que por sus cualidades y beneficios son indispensables para la comunidad en un momento dado, o sea, los que en un determinado tiempo y lugar la colectividad requiere pero no son, en ninguna manera, vitales, indispensables para la existencia de la comunidad. En cambio, los artículos de primera necesidad serán todos aquellos que hacen posible la existencia de la persona y son imprescindibles en la comunidad, en todo tiempo y en cualquier lugar, o sea, que no es menester buscar su contenido en el texto legal ya que los propios términos lo significan, pues, como hemos visto, los artículos de consumo necesario no son vitales, no son indispensables, son necesarios si, pero no fundamentales para la existencia de la persona; en cambio,

los de primera necesidad son de tal importancia que su ausencia implica la imposibilidad de supervivencia de los miembros de la comunidad.

Otra característica distintiva también en estos artículos es respecto al problema de la oferta y la demanda; ciertamente, en los de consumo necesario el precio puede variar en razón de la oferta y la demanda, pero en los artículos de primera necesidad, por ser indispensable su venta, así como su producción y circulación, no puede ni debe alterarse arbitrariamente su precio, por lo que precisa la intervención estatal, ya que sin esos bienes la colectividad resintiría un perjuicio muy grande, en particular las clases económicamente débiles, que deben tener asegurado un mínimo indispensable para su existencia; es por ello que nuestro ordenamiento represivo en el Capítulo correspondiente cobra singular importancia al tratar de establecer el control, por la vía penal, independientemente de las disposiciones administrativas correspondientes y las sanciones relativas de la venta y consumo de dichos artículos.

Podemos acudir a la ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, para tener una - idea respecto de cuáles productos son considerados como artículos de primera necesidad, cuáles de interés público, etc..

"Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal - en Materia Económica:

Artículo 10.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I.- Artículos alimenticios de consumo generalizado:

- 1.- Maíz, harina de maíz y tortillas de maíz.
- 2.- Frijol.
- 3.- Arroz.
- 4.- Trigo.
- 5.- Harina.
- 6.- Pan de harina: bolillo y telera.
- 7.- Papa.
- 8.- Sal.
- 9.- Manteca.

- 10.- Grasas vegetales alimenticias.
 - 11.- Leche condensada, en polvo y evaporada.
 - 12.- Leche.
 - 13.- Café.
 - 14.- Azúcar.
 - 15.- Piloncillo, panela y panocha.
 - 16.- Hielo.
 - 17.- Ganado para abasto: vacuno, porcino, caprino y bovino.
 - 18.- Carnes de ganado vacuno, porcino, caprino y ovino, así como las vísceras y similares de los animales.
 - 19.- Aves de corral.
 - 20.- Huevos del país e importados.
 - 21.- Jamón del país e importado.
 - 22.- Refrescos, aguas minerales o purificadas-cualquiera que sea su presentación o envase.
- II.- Efectos de uso general para el vestido de la población del país.
- 1.- Telas de algodón de consumo popular: mantas, driles, cambayas y percales.
 - 2.- Cueros crudos pieles curtidas: para la fa-

bricación de calzado, zapatos y otros calzados de uso popular.

III.- Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional: carbón y minerales y cobre; azufre, ácido sulfúrico, cobre-refinado, nylon, maderas, cementos para construcción, alcohol, latex, hule crudo, plomo, - manganesio, zinc, aluminio, mercurio, chata---rra, semillas, algodón, ajonjolí y linaza.

IV.- Productos de las industrias fundamenta---les: cemento, materiales de construcción, arena, grava, tabique, ladrillos, mosaicos.

V.- Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional: Medicinas de todas - clases, carbón vegetal, algodón, celulosa, automóviles de bajo precio: Ford, Chevrolet, --- Plymouth, camiones para transporte de efectos, camiones para transporte de personas, jabón y detergentes, productos de la industria hulera, llantas y cámaras para automóviles y camiones".

Del contenido a que se refiere el ordenamiento podemos desprender, en atención a la distinción que hicimos en un principio de artículos de primera necesidad de consumo necesario, que los primeros son los comprendidos en la fracción I pudiéndose hacer excepción del hielo, - la leche condensada en polvo y evaporada, las aguas mine- rales; también las medicinas de todas clases y otros. Son artículos de interés general o público los comprendidos- en las fracciones III, IV y algunos de la I y V pero, --

en general, afirmamos que los artículos de primera necesidad son los que apuntamos. Hemos hecho referencia primordialmente a los artículos de primera necesidad sin desconocer que el ordenamiento positivo penal también se ocupa de los de consumo necesario, pero es evidente que por su importancia resaltan e inclusive hay mayores hipótesis respecto de los primeros.

Creemos que aunque muy someramente, se ha puesto de relieve la importancia y los conceptos fundamentales de los delitos contra la economía nacional y este capítulo ha servido para determinar lo interesante del objeto jurídico del precepto que pretendemos analizar y se han asentado -- los conceptos que rigen a este tipo de delitos, así como -- su fundamento constitucional. Pasaremos enseguida a tratar de cumplir con el cometido fundamental de nuestro trabajo; el análisis jurídico substancial de la fracción V del artículo 253 del Código Penal.

ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCION V
DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL.

SUMARIO:

La Conducta y su Ausencia.

Tipicidad y Atipicidad.

Antijuricidad y Justificantes.

Imputabilidad e Inimputabilidad.

Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

Condicionalidad Objetiva y Falta de condi
cionalidad objetiva.

Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Vamos a tratar de realizar el análisis jurídico substancial del delito motivo de nuestro trabajo, plasmado en la fracción V del artículo 253 de nuestro Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales. Paralelamente estudiaremos todos y cada uno de los aspectos positivos y negativos del delito.

a).- LA CONDUCTA.- En todo delito existe un comportamiento humano, lo cual resulta evidente, ya que no sólo para el Derecho Penal sino para cualquier rama del Derecho, en primer término debe existir un comportamiento del hombre. Ahora bien, para el Derecho represivo ha de tener repercusión en el mundo exterior; asimismo, dicha conducta debe ser voluntaria.

Es la conducta un elemento necesario del delito y decimos que lo es, pues constituye el soporte, la base de la infracción penal. Se afirma que es el elemento esencial para la configuración de un delito, que se traduce en un hacer o no hacer, voluntario del hombre, que viene a producir una consecuencia exterior.¹

En atención a lo antes expuesto, se deduce que - la conducta puede revestir dos formas: una acción o una -- omisión; en el primer caso se trata de un hacer, una actividad positiva, y en el segundo, de un no hacer o una ---- inactividad; estas manifestaciones del comportamiento humano precisa además que sean externas, objetivas, de hecho.

Podemos concluir que los elementos de la conducta son tres: en primer término, la voluntad, después su manifestación y finalmente la meta que guía a la voluntad.

En relación a este aspecto del delito se han --- suscitado polémicas respecto a su denominación. En efecto, tomando en cuenta la existencia de delitos de resultado y de simple conducta, se ha hablado de conducta y hecho.

"Tanto los términos conducta como hecho son correctos para denominar a este elemento del delito",² así lo ha afirmado Celestino Porte Petit; ahora bien, el fundamento de esta afirmación es respecto de que cuando no se - produzca un resultado material con el comportamiento humano voluntario, se tratará de una conducta y cuando además-

del resultado jurídico, se presenta otro diverso de carácter material, se estará en presenciadel hecho. No obstante lo sugerente de la posición del penalista mexicano, a nuestro juicio es más conveniente para designar al elemento objetivo del delito, un solo término y no una dualidad de --ellos lo que implica una posición compuesta; en efecto, no nosotros nos pronunciamos por el término conducta en el que, además, encuadra perfectamente el hacer positivo como el --no hacer.

Respecto de aquellos autores que consideran que la palabra acción es la adecuada para significar al primer elemento del delito, estimamos que los ilícitos penales no están constituidos únicamente por una acción o sea un ha--cer positivo, sino que existen también delitos de omisión-- y el mismo vocablo no puede de ninguna manera abarcar tanto una actividad como una inactividad.

Fernando Castellanos considera que la palabra --conducta, por su amplitud gramatical, es suficiente para --recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, es decir, al ha--

blar de conducta, podemos entender, al mismo tiempo, una acción positiva del hombre (actividad) o una negativa (omisión), comprende el hacer positivo como el negativo.³

En el delito a estudio, el elemento objetivo, -- conducta, consiste en vender artículos de primera necesidad con inmoderado lucro por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general; esto es, la conducta consiste en vender, o sea una actividad necesariamente positiva, por lo que decimos que la conducta en la especie se presenta bajo la forma de acción, esto es, mediante un movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior. Se traduce en las operaciones mercantiles realizadas por los sujetos a que se alude en el precepto, respecto de efectuar una venta, esto es, recibir un -- precio por la entrega de una mercancía, consistente en un artículo de primera necesidad.

En orden a la conducta el delito contra la economía nacional, motivo de este ensayo, puede clasificarse de la siguiente forma: De acción, pues el sujeto activo al -- vender los artículos de primera necesidad, realiza una ac-

tividad positiva violatoria de una ley prohibitiva; es --- unisubsistente, habida cuenta de que puede cometerse rea--- lizando un solo acto.

Por su resultado se trata de un delito material, ya que la violación de la norma que lo prevé produce un re sultado objetivo. Por su duración es instantáneo, pero pen samos puede presentarse la figura del delito continuado, - reconocida por la doctrina, aunque nuestra ley positiva no la contempla pues ella habla del llamado continuo que equiva le doctrinariamente al permanente,

En cuanto al aspecto negativo del elemento en cita, debemos afirmar que para la configuración del delito es indispensable que no falte uno solo de los elementos esen-- ciales del mismo; de ocurrir lo contrario no se llegará a - integrar. De esta manera, la ausencia de conducta es una ra zón impeditiva de la configuración del delito, habida cuen- ta de que ésta es elemento indispensable de la infracción - penal. Nuestro Ordenamiento Penal Positivo vigente, en el - artículo 15 fracción I, establece dentro de las circunstan- cias excluyentes de responsabilidad, aquella que se traduce en la realización de un hecho, por el hombre, pero impulsa-

do por una fuerza física exterior irresistible. Como se --
aprecia, no se trata de una conducta en el sentido valora-
tivo del Derecho Penal, habida cuenta de que aunque exista
en apariencia el comportamiento o sea el movimiento corpo-
ral, éste se realiza sin voluntariedad y, por ende, la con-
ducta no llega a integrarse y consecuentemente el delito -
tampoco; a esta circunstancia la doctrina la denomina Vis-
absoluta o fuerza física exterior irresistible.

En relación a este aspecto impeditivo de la con-
figuración del elemento en cita, Glestino Porte Petit es--
cribe: "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a -
la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artí-
culo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como -
excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspek-
to negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en
la fórmula nullum crimen sine actione".⁴

Asimismo es considerada doctrinariamente como --
causa de ausencia de conducta, la denominada Vis maior o -
fuerza mayor, que es aquella energía derivada de la natura
leza que también actúa sobre el hombre, haciendo que no --
obstante que despliegue un movimiento corporal, éste sea -

sin voluntad, con lo que elimina uno de los aspectos fundamentales de la conducta, el volitivo, impidiendo necesariamente la integración del delito por ausencia de uno de sus elementos vitales.

También se señala como causa de ausencia de conducta a los movimientos reflejos, en los cuales aunque -- existe un movimiento corporal, no hay voluntad para realizarlos.

En el caso a estudio pensamos que no puede ocurrir alguna de las causas de ausencia de conducta que hemos mencionado, ya que no es dable pensar que por alguna fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre, o de la naturaleza, o por algún movimiento reflejo, el sujeto activo venda algún artículo de primera necesidad con inmoderado lucro, pues si opera una fuerza moral, subsiste la conducta (aun cuando no el delito).

b).- LA TIPICIDAD.- La conducta humana por sí sola no puede constituir delito; para que éste llegue a integrarse requiérese que la omisión o la acción sean tí-

sin voluntad, con lo que elimina uno de los aspectos fundamentales de la conducta, el volitivo, impidiendo necesariamente la integración del delito por ausencia de uno de sus elementos vitales.

También se señala como causa de ausencia de conducta a los movimientos reflejos, en los cuales aunque -- existe un movimiento corporal, no hay voluntad para realizarlos.

En el caso a estudio pensamos que no puede ocurrir alguna de las causas de ausencia de conducta que hemos mencionado, ya que no es dable pensar que por alguna fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre, o de la naturaleza, o por algún movimiento reflejo, el sujeto activo venda algún artículo de primera necesidad con inmoderado lucro, pues si opera una fuerza moral, subsiste la conducta (aun cuando no el delito).

b).- LA TIPICIDAD.- La conducta humana por sí sola no puede constituir delito; para que éste llegue a integrarse requiérese que la omisión o la acción sean tí-

picas antijurídicas y culpables; en tal virtud, la tipicidad deviene como otro de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide la integración de la infracción punible. Recuérdese que el artículo 14 de la Constitución prohíbe la imposición de pena si no existe una ley exacta mente aplicable al delito de que se trate.

A menudo se confunden los términos tipo y tipicidad, ya que están estrechamente vinculados pero son diferentes en su esencia. En efecto, el tipo significa, --- afirma Mezger, más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.⁵

Por su parte Mariano Jiménez Huerta expresa que "el tipo es la descripción de la conducta que, a virtud -- del acto legislativo, queda plasmado en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance contenido de la conducta injusta del hombre que -- se declara punible. La adecuación típica supone la con--- ducta del hombre vivificando activamente el tipo en vir--- tud de su subordinación y vinculación con la descripción-

recogida en la ley".⁶

Castellanos Tena escribe: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁷

El tipo es un elemento necesario para la configuración del delito; he ahí su importancia.

La tipicidad es el verdadero elemento esencial del delito, ya que consiste en la adecuación de la conducta a la descripción hecha por el legislador en los catálogos penales, o sea, al tipo penal.

La tipicidad es un verdadero elemento esencial del delito; a menudo nos encontramos conductas típicas no antijurídicas; es cierto que el elemento en cita implica antijuricidad, pues el legislador formula los tipos considerando antijurídica la conducta que en ellos describe.

Hay tipicidad en razón directa a los elementos - que el tipo contiene, o sea que, a contrario sensu, habrá atipicidad cuando no estén presentes los elementos señalados por la descripción legal.

Se han señalado como elementos del tipo a los sujetos activo y pasivo, a los medios comisivos; a las referencias temporales y espaciales; al objeto material y al objeto jurídico; a los elementos subjetivos del injusto y a la especial antijuricidad.

ELEMENTOS DEL TIPO.- Como hemos señalado, la descripción legislativa contiene varios elementos; analizaremos ahora los contenidos en la disposición que venimos analizando:

a).- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Se le ha definido como el interés protegido por el Derecho, esto es, se trata del valor que se pretende tutelar con la norma penal, - habida cuenta de que por su importancia existen algunos -- bienes que el legislador ha querido proteger con la creación de un tipo penal y cuando dicha violación se efectúa-

quien resulte su autor debe ser sancionado drásticamente.

En el caso a estudio, el bien jurídico tutelado por la norma es la economía nacional, ya que con la venta de un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro por los productores, distribuidores mayoristas o comerciantes en general, se está lesionando precisamente a la economía y riqueza nacionales y por qué no decirlo, la existencia misma, en algunos casos, de la comunidad o de grupos económicamente débiles, según en otra parte apuntamos.

b).- OBJETO MATERIAL.- Entendiendo por éste la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, --- siendo en este caso los consumidores de los artículos de primera necesidad sobre los cuales recae el daño.

c).- SUJETO ACTIVO.- Es quien infringe la norma penal, quien lleva a cabo la conducta descrita por el legislador; que en la especie, será el productor, distribuidor, mayorista o comerciante que lleve a cabo la venta de un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro. De

be decirse en el precepto en cita el legislador no especifica cuantas personas pueden intervenir en su realización por lo que puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo. En este aspecto, pensamos, existe el problema de las personas morales, respecto de determinar su responsabilidad en la comisión del ilícito comentado; es frecuente y acontece en la práctica, que son personas morales en la mayoría de los casos, quienes realizan la venta del artículo de primera necesidad con inmoderado lucro, pues no debe entenderse que sea el empleado de la negociación o casa comercial aquel quien sea el sujeto activo del delito, pues no es éste quien fija el precio del artículo por el cual se obtiene el inmoderado lucro; en tal virtud, pensamos que este es un verdadero problema y en la actualidad tiene gran trascendencia, pues las autoridades encuentran un obstáculo respecto de la aplicación de la norma penal en este sentido, cuando los supuestos del precepto en cita son realizados por las negociaciones comerciales.

d).- SUJETO PASIVO o sea el titular del interés - cuya oferta constituye la esencia del delito, aquel sobre quien recae la conducta criminosa. Se identifica en el

a estudio el sujeto pasivo con la colectividad, el grupo - social.

e).- MEDIOS COMISIVOS.- La ley no señala medio - comisivo alguno determinado.

f).- No se precisa de algún requisito temporal o espacial, esto es, el ilícito puede realizarse en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

g).- Tampoco se requiere de elementos subjetivos en el tipo de referencia y no se hace alusión a antijuricidad especial.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.- Por su comisión se trata de un tipo anormal, pues la descripción no contiene solamente elementos objetivos, sino también normativos y culturales, ya que algunas palabras precisan de valoración, en el caso, jurídica y cultural como lo es la de "artículo de primera necesidad", "inmoderado lucro", "productores", "distribuidores", "mayoristas" o "comerciantes".

Por su autonomía, se trata de un tipo independiente, ya que tiene vida por sí y no depende de otro tipo.

En atención a los medios de comisión, es un tipo de formulación libre; la ley describe un supuesto único para su comisión, aunque prevé varias hipótesis respecto de quienes pueden ser sujetos activos del delito.

Por su resultado, es un tipo de daño, ya que se lesiona efectivamente el bien jurídico protegido por la norma al realizarse la conducta descrita.

Por lo que corresponde al aspecto negativo del elemento en cita, con anterioridad hemos indicado que si no se realiza plenamente la hipótesis descrita por la fracción V del artículo 253 del Código Penal, estaremos frente a la atipicidad; se presenta en razón directa de los elementos del tipo que sean reconocidos. Habrá atipicidad por ausencia de calidad en los sujetos tanto activo como pasivo, si el tipo expresamente la requiere; asimismo, si no se realiza la conducta por los medios comisivos expresamente-

determinados; si falta el objeto material o si está ausente el objeto jurídico; también, si no se presentan los elementos subjetivos del injusto o la especial antijuricidad; o bien, si no se desarrolla la conducta en un tiempo o lugar-determinados, si la descripción legal así lo determina.

En el caso a estudio habrá atipicidad por ausencia de calidad en el sujeto activo, habida cuenta de que necesariamente tienen que ser los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes quienes vendan un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro; se requiere de una determinada calidad en el agente.

No habrá atipicidad en ausencia del medio comisivo alguno, ya que no es expresamente determinado; tampoco se señala alguna referencia temporal o espacial; ahora bien, el objeto de la venta debe ser un artículo de primera necesidad; si se trata de otro artículo, por ejemplo de consumo necesario, la figura típica no llegará a integrarse y el delito no se configurará.

ANTI JURICIDAD.- La antijuricidad es el tercer ele

determinados; si falta el objeto material o si está ausente el objeto jurídico; también, si no se presentan los elementos subjetivos del injusto o la especial antijuricidad; o - bien, si no se desarrolla la conducta en un tiempo o lugar-determinados, si la descripción legal así lo determina.

En el caso a estudio habrá atipicidad por ausencia de calidad en el sujeto activo, habida cuenta de que necesariamente tienen que ser los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes quienes vendan un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro; se requiere de una determinada calidad en el agente.

No habrá atipicidad en ausencia del medio comisivo alguno, ya que no es expresamente determinado; tampoco - se señala alguna referencia temporal o espacial; ahora bien, el objeto de la venta debe ser un artículo de primera necesidad; si se trata de otro artículo, por ejemplo de consumo - necesario, la figura típica no llegará a integrarse y el delito no se configurará.

ANTI JURICIDAD.- La antijuricidad es el tercer ele

mento esencial del delito y siguiendo el proceso lógico hasta ahora establecido, diremos que no basta que una conducta sea típica, sino antijurídica; se necesita, además del comportamiento humano ya amoldado a la descripción del legislador, la ofensa a los valores fundamentales de la comunidad protegidos por el Derecho, que es la antijuricidad.

Es común aceptar como antijurídico lo contrario a Derecho, pero tal criterio ha suscitado varias objeciones en virtud de que se trata de un concepto negativo y por lo mismo, es difícil emitir una idea positiva.

Se ha dicho que para determinar la antijuricidad de una conducta, precisa comprobar una contradicción a una norma, sin embargo, en ocasiones, una conducta relevante para los fines del Derecho Penal no obstante su apariencia, no es antijurídica.

Raúl Carrancá y Trujillo opina que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁸ Al citar oposición a las normas, el penalista mexicano no se está refiriendo a la ley, sino como él mismo se

ñala, a aquellas órdenes o prohibiciones por las que una so
ciedad exige el comportamiento que corresponde a sus inter
es.⁹

El maestro Celestino Porte Petit ha dicho que una
conducta o un hecho son antijurídicos, cuando siendo típi--
cos no están protegidos por una causa de justificación.

Una de las posiciones más interesantes emitidas -
tratando de resolver el problema de la antijuricidad, es la
de Carlos Binding, explicada por el penalista español Luis-
Jiménez de Asúa, quien expresa: "Era frecuentísimo oír que
el delito es lo contrario a la ley, así Carrara lo define -
como 'la infracción de la ley y del Estado'. Pero Binding -
descubrió que el delito no es lo contrario a la ley sino --
más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la ley pe-
nal. En efecto, ¿Qué es lo que hace un hombre cuando mata a
otro? Estar de acuerdo con la norma que consagra un Código
Penal. Igual acaece con el que roba. No se vulnera la ley,-
pero si quebranta algo esencial para la convivencia y el or
denamiento jurídico. Se infringe la norma que está por enci
ma y detrás de la ley. Por eso Binding decía 'la norma crea

lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: La norma valoriza, la ley describe..."¹⁰

Fernando Castellanos critica el pensamiento de Binding y Mayer diciendo: "Si observamos que lo antijurídico aparece aún cuando no se contradigan las normas, se derrumban las tesis de Binding y de Mayer. Tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de pensar de la colectividad (violaciones a una ley anti-religiosa o a un pueblo eminentemente creyente). Otro ejemplo consistiría en una ley que prohibiera penalmente el saludc en la vía pública; los infractores realizarían una -- antijurídica en nada violatoria a las normas de cultura".¹¹

La antijuricidad es puramente objetiva, atiende solamente a la conducta externa. Ahora bien, para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación de la pugna entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

La conducta es antijurídica, hemos señalado, -- cuando encuadrando debidamente en un tipo penal, no está protegida por una causa de justificación; en tal virtud, -- es el resultado de un juicio de valor donde los elementos a estimar son la conducta típica y la escala de principios que el Estado ha considerado valiosos.

Se ha elaborado en la doctrina una teoría dualista de la antijuricidad, reconociendo que este elemento tiene un doble carácter: formal y material. El carácter formal implica la transgresión a la norma establecida por el Estado o dicho de otra forma, la oposición a la ley; la material, aparece cuando se contrarían los intereses colectivos, por la lesión que se les causa a sus bienes jurídicos. Es evidente que para que exista la antijuricidad material se precisa de la formal, ya que la primera carece de trascendencia penal, habida cuenta del principio de legalidad estricta que priva en materia Penal.

Hemos dicho que las causas de justificación --- constituyen la contrapartida de la antijuricidad, ya que en presencia de ellas, no obstante que la conducta sea tí

pica no será ilícita, porque impiden la aparición de la -
ilicitud en el comportamiento; bajo su imperio, el Estado
autoriza al sujeto a realizar la conducta que en ocasio--
nes normales resultaría prohibida.

Son reconocidas por la ley y la doctrina como -
justificantes:

- a).- Legítima defensa.-
- b).- Estado de necesidad.-
- c).- Cumplimiento de un deber.-
- d).- Ejercicio del derecho.-
- e).- Impedimento legítimo.-
- f).- Obediencia jerárquica.-

La legítima defensa consiste en repeler una ---
agresión antijurídica y actual, sin traspasar los límites
necesarios para la protección.

Se han elaborado múltiples definiciones de la -
justificante en cuestión, que sería prolijo enunciarlas;-
baste decir que todas ellas están acordes en que obra le-
gítimamente quien repele una agresión actual o inminente,

contraria a Derecho, sin exceder los límites necesarios e indispensables para la protección.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano la causa de justificación que venimos examinando se encuentra plasmada en la fracción III del artículo 15. Se ha reconocido esta-excluyente de incriminación aún por el Derecho Canónico, - pero todavía se discute su verdadero fundamento.

El estado de necesidad consiste en una situación de peligro para un bien jurídicamente protegido que, sólo es salvable mediante la violación de otro bien jurídicamente protegido. Eugenio Cuello Calón lo define como "la situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".¹²

En nuestro Derecho Positivo se hace referencia a esta justificante en la fracción IV del artículo 15, aludiendo también al miedo grave o el fundado temor; se incluyen en una misma fracción eximentes de diferente naturale-

za.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho consignado en la Ley. Estas dos causas de justificación aún cuando se refieren a toda persona en general, tienen un especial enfoque hacia los funcionarios públicos e individuos constituidos en autoridad. En el cumplimiento de un deber existe una colisión de dos deberes, donde predomina el más digno de protección que es el exigido por la ley, la función o el cargo.

Al respecto comenta Jiménez Huerta: "No procede, por tanto, antijurídicamente, el agente de la autoridad -- que detiene a un delincuente sorprendido infraganti; aunque tenga que emplear la fuerza ante la resistencia activa por éste desplegada; ni los soldados cuando ejecutan una sentencia de muerte; ni el testigo que revela al ser interrogado un hecho que perjudique la fama de una persona".¹³

Respecto al ejercicio de los derechos consignados en la ley, tampoco puede considerarse la conducta como contraria a Derecho; ejemplo de este tipo de justifican---

tes pueden ser el homicidio o lesiones en los deportes, - las lesiones derivadas de tratamientos médico quirúrgicos, etc.

Nuestro Ordenamiento penal positivo en el artículo 15 fracción V, reglamenta la justificante a que hemos hecho referencia.

La obediencia jerárquica, como justificante, tiene su origen en la relación de dependencia que existe entre los funcionarios de una determinada categoría con los de otra superior. La fracción VII del artículo 15 expresa: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, - aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y se prueba que el acusado la conocía".

Como elementos para que pueda operar la aludida justificante tenemos:

- a).- Debe existir una relación jerárquica entre el superior y el subordinado;
- b).- La orden debe referirse a las relaciones habituales entre uno y otro funcionarios;

- c).- El superior debe obrar dentro del límite -- de sus atribuciones oficiales; y,
- d).- La orden debe reunir los requisitos exter-- nos de legalidad determinados por la ley. -

Otra causa de justificación la encontramos en -- la hipótesis consignada en la fracción VIII del artículo-- 15 del Ordenamiento represivo o sea la relativa al impe--- dimento legítimo. Quien no ejecuta aquello que la ley or-- dena por impedirlo otra disposición superior, más apre---- miente que la misma ley, no comete delito en virtud de que su conducta está amparada por una causa de justificación,- que impide que la conducta, no obstante ser típica, sea -- jurídica; cuando no se practica el hecho que debiera ser-- ejecutado, por un obstáculo insuperable, tampoco hay deli- to, pues exime de responsabilidad la imposibilidad de ven- cer el obstáculo. Se trata, indudablemente de otro caso -- donde impera el principio del interés preponderante a vir- tud de la jerarquía de normas.

En el delito a estudio, pensamos que no pueden - operar como causas de justificación: la legítima defensa,- el impedimento legítimo, el ejercicio de un derecho, el -- cumplimiento de un deber, pero en algunos casos pudiera --

operar la obediencia jerárquica, así como el estado de necesidad. En efecto, es dable imaginar que en virtud de la relación de jerarquía establecida entre dos sujetos, el inferior tenga que realizar la venta con inmoderado lucro de algún artículo de primera necesidad, tratándose de un sujeto que reúna, además, las calidades específicamente determinadas por el legislador en el artículo que venimos analizando; asimismo, podemos pensar en que se lesione el interés de la colectividad o la economía y riqueza nacionales para salvar otro bien de mayor jerarquía, pero aquí, como la antijuricidad es de carácter objetivo, las justificantes también deben serlo; en tal virtud el juzgador, la autoridad al considerar si opera o no la justificante en cuestión, deberán analizar concretamente la situación de conflicto entre los dos bienes jurídicamente tutelados.

La imputabilidad.- Para algunos autores ye un elemento autónomo del delito; otros la comprenden -- dentro de la culpabilidad y algunos estiman se trata de un presupuesto de la culpabilidad, aunque también existen autores que la consideran como soporte general del delito.

Nosotros creemos están en lo justo aquellos que consideran que se trata de un presupuesto de la culpabilidad, pues para que un sujeto sea culpable precisa ser imputable; como veremos al analizar la culpabilidad, precisa del conocimiento y la voluntad por lo que se necesita, previamente, aptitud para ejercitar dichas facultades.

Eugenio Cuello Calón escribe respecto de la imputabilidad en cita: "Es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sino condiciones mínimas, aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer".¹⁴ El argumento anterior nos refuerza la idea que tenemos respecto de que la imputabilidad es solamente un presupuesto de la culpabilidad. Se le ha definido como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Ahora bien, es imputable el individuo que reúne las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, - en el momento de la ejecución del acto típico, que lo capacitan para responder del mismo; el mínimo de salud y -- desarrollo mentales que capaciten al sujeto para responder por la conducta realizada.

Se afirma que la imputabilidad está representada por la edad y por la salud mental; así, pues, los menores de edad no pueden ser imputables, tampoco los que están afectados de la mente.

La capacidad para delinquir presupone que el sujeto debe tener las facultades de entender y de querer en el campo jurídico penal. Como acontece en el Derecho Privado, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción; asimismo en el campo del Derecho represivo todos -- los sujetos son imputables, excepción hecha de aquellos - que la ley expresamente señala como carentes de la necesaria aptitud o capacidad para querer y entender.

Concretamente en el caso a que nos venimos refiriendo, del delito a que se contrae la fracción V del ar-

título 293 del Código Penal, la imputabilidad consistirá - en la capacidad del sujeto para entender y querer su conducta, actuando conforme a lo previsto en el dispositivo - citado; todos pueden cometer el delito, con excepción de - los inimputables; en tal virtud, la inimputabilidad representa el aspecto negativo del presupuesto de la culpabilidad a que hemos hecho referencia.

Resulta lógico afirmar que son inimputables todos aquellos que no tengan capacidad de querer y entender su conducta.

Son causas de inimputabilidad: Encontrarse en un estado de trastorno mental transitorio o permanente; o --- bien padecer alienación mental; los menores de 18 años, -- los sordomudos; por miedo grave. En el caso pensamos que - únicamente pudiera presentarse la inimputabilidad respecto de los menores de 18 años, aunque manifestamos nuestras reservas en el sentido de que no se les reconozca capacidad para querer y entender en el campo jurídico penal, pues -- creemos que en ocasiones pueden realizar la conducta a que se refiere el numeral que venimos analizando, con pleno co

nocimiento y voluntad para ello y teniendo capacidad para querer y entender, pero la ley les considerará fuera del campo del Derecho Penal; por su minoría de edad no se les reconoce la necesaria aptitud para querer y entender; no se les otorga la capacidad para delinquir. Respecto de -- las otras circunstancias o causas de inimputabilidad, pensamos que es difícil encontrar algún supuesto, aunque no negamos la posibilidad de que llegar a presentarse que algún sujeto con la calidad de comerciante, productor, etc. trastornado de la mente, tratara o realizara el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 253, pero como hemos afirmado, no sería responsable, en virtud de que no se le reconoce la capacidad de culpabilidad. También -- podría ocurrir lo mismo con los sordomudos.

La culpabilidad es el último de los aspectos -- esenciales del delito y siguiendo el proceso lógico hasta ahora establecido, diremos que no basta que sea la conducta típica y antijurídica, necesita, por último, ser culpable.

Se ha definido a la culpabilidad como el nexu -

intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; -
ésto desde el punto de vista de la corriente psicologista
de la culpabilidad.

Desde el punto de vista de esta posición doctrinaria, el elemento en cita consiste en una relación de carácter psicológico entre el sujeto imputable y el hecho - contrario a Derecho. Para los normativistas, la culpabilidad no es solamente una liga psicológica existente entre el autor y el hecho. Una conducta es culpable, según esta teoría, cuando a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, el ordenamiento normativo le exigía la realización de otra conducta. Afirma Fernando Castellanos: "La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber".¹⁵ En esencia, para los seguidores de esta corriente de pensamiento, se toma en cuenta el comportamiento humano a título de dolo o culpa, que el sujeto pudo haber evitado y un elemento normativo que le exigía un comportamiento diverso, ajustado a orden jurídico; del examen de esas dos situaciones nace un juicio de-

reproche que constituye la culpabilidad.

La culpabilidad tiene dos especies aunque se reconoce por la doctrina también una tercera; son: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

El dolo consiste en el comportamiento humano consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Se han realizado diversas clasificaciones de esta especie de la culpabilidad. Así, se ha hablado de dolo directo, indirecto, eventual. En el primero, directo, hay coincidencia entre la voluntad del agente y el resultado producido.

Indirecto, cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Existe dolo indeterminado cuando hay en el agente, la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

El dolo eventual se presenta cuando se desea un resultado delictivo, sabiéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, ante lo cual se asume indiferencia.

Nuestro Ordenamiento Penal no da un concepto de dolo; en la primera parte del artículo 8 se concreta a expresar que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, equiparando al dolo con la intención.

Otra de las formas que reviste la culpabilidad es la culpa: Hay culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.¹⁶

Existen dos clases de culpa: Con representación y sin representación. La primera radica en un actuar del sujeto que ha previsto el resultado típico, el cual no quiere y abriga el deseo de que no se presente. La segunda existe cuando el agente no prevé lo previsible por falta de diligencia, de cautela, o de precaución y de cuidado.

La preterintencionalidad se presenta cuando el resultado sobrepasa a la intención. Existe la representación mental de un resultado, pero éste va más allá de la intención primaria del agente.

Nuestro Ordenamiento Penal no hace referencia a esta especie de culpabilidad, aunque se ha señalado que --capta una hipótesis de ella en la fracción II del artículo 9, en cuanto afirma que la presunción de dolo no se destruirá aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión.

La culpabilidad en el delito contra la economía pública motivo de nuestro ensayo, puede presentarse mediante dolo, cuando el agente (vendedor) tenga la voluntad y el conocimiento de realizar la operación mercantil obteniendo inmoderado lucro. Por su naturaleza misma, excluye la comisión culposa.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Se señalan como causas de inculpabilidad al-

error y la no exigibilidad de otra conducta, desde el punto de vista del normativismo y al error y a la coacción sobre la voluntad respecto del psicologismo.

El error puede presentarse de hecho o de Derecho, pero únicamente tiene relevancia para el Derecho Penal el error de hecho si es esencial, invencible, insuperable.

El error es la falsa concepción de la verdad; la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.¹⁷

La no exigibilidad de otra conducta se configura cuando una persona infringe una disposición penal, obrando con conocimiento y voluntad, pero obedeciendo a circunstancias tales, que no debe reprochársele; para el normativismo se parte del supuesto de que el sujeto activo tiene el conocimiento del hecho ilícito y voluntad para ejecutarlo, pero lo hace ante factores que no le es posible eludir, y por lo mismo su conducta no es motivadora del reproche.

Con base en el criterio psicologista no puede operar como causa de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta, por no anular alguno de los dos elementos-
esenciales del factor subjetivo del delito; a lo sumo daría lugar a un perdón o a la creación de una excusa absoluta como sostiene el penalista mexicano Ignacio Villalobos quien afirma: "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto por una indulgente comprensión de la naturaleza humana de los verdaderos fines del bien, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. Alguna solución se ha de dictar en el terreno de la conveniencia política, al problema que en tales condiciones se planteá, pero ciertamente no es necesario basar sobre la verdad técnica como lo hacen quienes decla--

ran jurídica e inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra el Derecho, que medie cosa alguna que la autorice y aun cuando concurren condiciones precarias que sólo corresponden a un orden subjetivo y extrajurídico."¹⁸

En efecto, coincidimos con el penalista citado, pues es cierto que en la no exigibilidad de otra conducta el agente no pierde la conciencia ni la capacidad para determinarse, o sea, no se borra alguno de los elementos fundamentales de la culpabilidad como son el ético y el volitivo, el conocimiento y la voluntad, y efectivamente puede dar lugar a una excusa absolutoria, a un perdón, mas no a impedir la configuración del delito, pues el aspecto subjetivo de la infracción penal, la culpabilidad, se integra, habida cuenta de que han concurrido sus dos aspectos esenciales.

En el caso a estudio pensamos que podrá presentarse el error esencial de hecho, pero manifestamos nuestras reservas para ello, pues consideramos que el precepto está cargado de intencionalidad, pero no desconocemos-

que puede suceder que algún sujeto de los que señala el -- precepto, por estar en un error de esa naturaleza, reali-- cela venta de un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro, obteniendo, en razón de la oferta y la deman-- da imperantes en el momento de realizarse la acción, un -- inmoderado lucro, una cantidad exageradamente mayor a la-- que está en precio en otros lugares; definitivamente pen-- samos que no opera alguna causa de inculpabilidad por no-- exigibilidad de otra conducta, habida cuenta de que no la-- consideramos causa de inculpabilidad; afiliados al psicologismo, no aceptamos que tenga tal carácter la no exigibili-- dad de otra conducta, sin perjuicio de que reconozcamos -- que pueda presentarse dentro del campo de las excusas ab-- solutorias,

Ahora bien, sí puede presentarse algún caso de - inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, ya que al - realizarse coacción sobre la voluntad del vendedor de al-- gún artículo de primera necesidad, para que lo haga con in-- moderado lucro, haría que la conducta no obstante ser típica y antijurídica no fuera culpable, por estar ausente uno de los aspectos fundamentales del elemento esencial del de

lito que venimos comentando.

Las condiciones objetivas de penalidad también son señaladas por algunos autores como elementos integrantes del delito, aunque nosotros les negamos el carácter de esenciales. Son aquellos requisitos de procedibilidad que cuando el tipo las requiere, su ausencia hará que éste no se integre.

En el caso a estudio, la simple lectura del precepto motivo de nuestro trabajo, permite apreciar que la ley no sujeta para la aplicación de la pena a condición alguna; en tal virtud resulta innecesario hacer referencia a su aspecto negativo.

La punibilidad no es elemento esencial del delito a nuestro juicio, ya que contrariamente a lo que piensan algunos autores, únicamente es la consecuencia del mismo; consiste en el merecimiento de penas en virtud de la realización de una conducta tipificada en la ley.

Hay algunos autores que inclusive confunden la -

pena con la punibilidad; la primera es el castigo legalmente impuesto por el Estado al autor de un delito y la segunda, lo hemos señalado, es el merecimiento de penas.

Refuerza nuestro pensamiento en el sentido de negarle el rango de esencial como elemento del delito a la punibilidad, la existencia de las llamadas excusas absolutorias, figuras que aparecen en el mundo del Derecho Penal impidiendo la aplicación de la pena por razones de política criminal no obstante que el delito se haya integrado plenamente.

En la especie no se señala alguna excusa absoluta, o sea que cuando se ha realizado el comportamiento típico antijurídico y culpable, el sujeto se hará acreedor a la imposición de las penas correspondientes.

Se señalan como sanciones en el precepto a estudio la pena privativa de libertad hasta de nueve años y la pecuniaria de cien a cincuenta mil pesos.

En las siguientes líneas relativas a las consideraciones finales, haremos referencia a lo que pensamos-

respecto de la penalidad. Estamos ya en condiciones de -- emitir una opinión general, a título de conclusión des--- pués de que con el análisis de la punibilidad, hemos terminado de realizar el ensayo dogmático o estudio jurídico substancial de la fracción V del artículo 253 de nuestro Código Penal, relativo a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales.

- 1.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 131. Méx. 1971.
- 2.- Cfr. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal --- Pág. 155 Méx. 1960.
- 3.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 135 Méx. 1971.
- 4.- Cfr. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, - Pág. 170. Méx. 1960.
- 5.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. T. I. Pág. 352. Ed. - 1955. Madrid.
- 6.- Cfr. La Tipicidad, Méx. 1955. Pág. 15.
- 7.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. - Porrúa. Méx. 1971. Pág. 153.
- 8.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Ed. Robredo. Méx. Pág. 227
- 9.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Ed. Robredo. Méx. Pág. 228
- 10.- Cfr. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas, Pág. - 290 y 291.
- 11.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. -- Porrúa, Méx. 1971. Pág. 172.
- 12.- Cfr. Derecho Penal. Ed. 1961. Méx. Pág. 362.
- 13.- Cfr. La Antijuricidad, Ed. 1952. Méx. Pág. 94.
- 14.- Cfr. Derecho Penal. T. I. Ed. 1961. Méx. Pág. 396.
- 15.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, Méx. 1971. Pág. 216.
- 16.- Cfr. Derecho Penal. T. I. Pág. 325. Ed. 1961. Méx.
- 17.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, Méx. 1971. Pág. 232.
- 18.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1960. - Págs. 421 y ss.

CONSIDERACIONES FINALES.

Después de realizar el análisis jurídico substancial del precepto motivo de este ensayo, debemos resaltar las siguientes cuestiones:

Grande es la importancia del numeral a estudio, habida cuenta de que encuentra fundamento en el texto Constitucional (artículo 28).

Resulta un precepto con vigencia plena, pero sin positividad jurídica.

Es necesaria su aplicación, sobre todo actualmente, pues estimamos es el único medio para controlar la situación que, en el aspecto económico reina en nuestro medio.

En el caso se trata de un delito de acción; --

la conducta que se describe implica un hacer positivo.

La imputabilidad, en la especie puede traer consecuencias muy importantes en este delito, ya que - en muchas hipótesis, sujetos carentes de aptitud física o mental pueden realizar los supuestos del artículo.

El precepto a estudio, por su propia naturaleza, excluye la comisión culposa.

Las penas señaladas en el artículo a estudio, deben ser aumentadas pues no resultan congruentes con - la conducta que describen y el bien jurídico que se pretende tutelar.

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. D. Penal Mexicano, T.I. Robredo 1956.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal anotado.
- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal -- Ed. Porrúa Méx. 1969.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal 1961 Méx.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. Culpabilidad y Error -- México, 1950.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. La Tipicidad, México, -- 1955.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito Ed. - A. Bello, Caracas 1945.
- MEZGER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal T. I. Madrid 1955.
- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, -- 1954
- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Méx. 1960.
- PORTE PETIT CELESTINO. Programa de la Parte -- General de Derecho Penal, Ed. 1958. Méx.
- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano 2a. Ed. Porrúa Méx. 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS EE.UU. MEXICANOS.

CODIGO PENAL.

LEY DE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES.

SUMARIO:

- 1.- Sobre el Derecho Penal.
- 2.- El Delito; noción.
- 3.- Teorías que estudian el delito.
- 4.- Las Escuelas Penales.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA — PUBLICA.

SUMARIO:

- 1.- Disposiciones legales
- 2.- Fundamentación Constitucional.
- 3.- Generalidades.

CAPITULO TERCERO.- ENSAYO DOGMATICO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO PENAL.

SUMARIO:

- 1.- La conducta y su ausencia.
- 2.- Tipicidad y atipicidad.
- 3.- Antijuricidad y Justificantes.
- 4.- Imputabilidad e Inimputabilidad.
- 5.- Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

6.- Condicionalidad Objetiva y falta de
Condicionalidad objetiva.

7.- Punibilidad y Excusas absolutorias.